

Colección: Estudios para el desarrollo
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia
de los órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Dykinson, S.L.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler
(Dirección)**

Autores

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas: estado
actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4
Depósito Legal: M-7734-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

CAPÍTULO 1 A.

LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEY DE COOPERATIVAS ESTATAL¹

CARLOS VARGAS VASSEROT

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería

SUMARIO. 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales a distancia. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 25.4 de la LCOOP. 2.2.1. Previsión estatutaria. 2.2.2. Requisitos que se han de garantizar. 2.2.3. Asamblea íntegra o parcialmente a distancia. 2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal. 2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias y a las asambleas de delegados. 3. La regulación del consejo rector a distancia. 3.1. Referencia normativa. 3.2. Estudio de los requisitos previstos. 3.2.1. La previsión estatutaria. 3.2.2. La puesta a disposición de medios necesarios. 3.2.3. Requisitos que se han de garantizar. 4. La regulación del comité de recursos y de la intervención a distancia. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2024-156788OB-I00 titulado "El papel transformador de la Economía Social y Solidaria. Un estudio comparado y multidisciplinar de su respuesta frente a los principales desafíos socioeconómicos de la actualidad" (TRANSFESS) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ FEDER, UE.

1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis y propuestas de mejora sobre la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas contenida en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LCOOP).

Además, debido a que en la actualidad se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía Social (en adelante PLIES) el cual pretende modificar varias de las leyes que contienen el régimen jurídico de algunas entidades de la economía social, entre las que se encuentra la LCOOP, también se hará referencia a lo largo de trabajo a las novedades que introduce este PLIES y que afectan directamente a la materia de estudio.

2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A DISTANCIA

2.1. Referencia normativa

La LCOOP en su redacción inicial no incluía ninguna referencia a la posibilidad de celebrar asambleas generales a distancia. A pesar de que varias normas autonómicas ya las preveían a principios de la década del 2010, como la ley andaluza o la catalana, cuando estalló la pandemia de la COVID-19 en España, las cooperativas estatales no contaban con la habilitación legal para que poder celebrar estas reuniones a distancia, por lo que se les habilitó para que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones se pudieran celebrar "*por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple*". Esta habilitación temporal fue recogida a través del artículo 40 sobre Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Hay que señalar que inicialmente dicho artículo únicamente hacía referencia a los "*órganos de gobierno y de administración*", por lo que el Real Decreto-ley tuvo que reformarse 2 semanas después de su aprobación para incluir la referencia a "*las juntas o asambleas de asociados o de socios*".

Posteriormente, esta medida que posibilitaba celebrar las asambleas generales de las cooperativas a distancia fue prorrogada durante todo el

año 2021 a través del artículo 3.2 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

A finales de 2021, ante la inminente finalización de la vigencia de la medida, se acordó modificar los artículos de la LCOOP donde se regula la asamblea general y el consejo rector para introducir en la propia Ley la posibilidad de asistir y participar a distancia por medios digitales. Esta modificación se realizó a través del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

De forma que en la actualidad la redacción en vigor del artículo 25.4 establece que:

4. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de asistencia y participación, a distancia, de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales, por medios digitales, siempre que se garanticen los siguientes extremos:

a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión.

b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.

c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.

En el acta, el secretario deberá reflejar la acreditación de la identidad de todos los asistentes.

Por su parte el PLIES también pretende introducir una modificación de dicho artículo, adoptando el mismo la siguiente redacción:

5. Será posible la participación telemática de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales, por medios digitales, siempre que se garanticen los siguientes extremos:

a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión.

b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.

c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.

En el acta, el secretario deberá reflejar la acreditación de la identidad de todos los asistentes.

2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 25.4 de la LCOOP

Antes de entrar a analizar cada uno de los requisitos, hay que señalar la reticencia que parece mostrar el legislador a la hora de regular la celebración de esta asamblea a distancia, ya que, a pesar de que los reales decretos precedentes dictados como consecuencia de la COVID-19 sí que mencionaban que las asambleas y los consejos rectores de las cooperativas podían celebrarse por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, la modificación introducida en el año 2021 en la LCOOP simplemente hace referencia a la posibilidad de “*asistencia y participación, a distancia*”, pero no hablan expresamente de una celebración de la asamblea a distancia. En cualquier caso, se ha de entender que, si las personas socias y otras legitimadas pueden asistir a distancia, esto supondrá que la asamblea se desarrollará como mínimo parcialmente a distancia.

2.2.1. Previsión estatutaria

En primer lugar, para poder celebrar una asamblea general a distancia utilizando medios digitales se requiere que la cooperativa cuente con dicha previsión en sus estatutos. De forma que aquellas cooperativas cuyos estatutos no cuenten con la misma, tendrán que realizar una modificación estatutaria, la cual tendrá que ser aprobada por una asamblea general celebrada de manera presencial.

Para incorporar esta previsión la cooperativa podrá optar por introducir de manera concreta el medio digital a utilizar para todas las convocatorias, o bien, darle una redacción genérica que posibilite que la cooperativa en cada convocatoria opte por el medio digital que más se adecúe a sus circunstancias y a las de sus socios. En este sentido, si la cooperativa decide incorporar de manera genérica los términos “medios digitales” se garantizará la posibilidad de utilizar en el futuro nuevas formas de celebración que surjan gracias a los avances tecnológicos sin necesidad de realizar nuevas modificaciones estatutarias como consecuencia del avance tecnológico.

Hay que señalar que este requisito de la previsión estatutaria se ve eliminado en la nueva redacción que pretende darle al artículo 25 el PLIES. No obstante, el nuevo artículo 3.2 ter que se introduciría a través del PLIES parece que sigue manteniendo la necesidad de esa previsión estatutaria al indicar que *“Cuando los estatutos prevean el ejercicio no presencial y telemático/ electrónico del derecho de información y de participación en los órganos de la sociedad cooperativa, entendidos como aquellos previstos en el artículo 16.2.a) [este apartado a) hace referencia expresa a la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte] y g), deberán regular también sus normas de funcionamiento, a fin de garantizar a las personas socias, y siempre a petición de estas, el ejercicio de sus derechos con plenas garantías”*.

2.2.2. Requisitos que se han de garantizar

Como hemos indicado, la LCOOP no establece un medio digital concreto, sino que da total libertad a la cooperativa para que adopte el que mejor se adapte a sus condiciones, siempre que la cooperativa y el medio digital elegido garanticen una serie de extremos técnicos que individualiza.

- a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión

El medio digital elegido para llevar a cabo la asamblea general tendrá que garantizar tanto la identidad como la legitimación de los socios y del

resto de personas autorizadas para asistir a dicha reunión. Entre estas otras personas, podremos encontrar a los representantes de los socios (art. 27 LCOOP), así como a cualquier tercero no socio cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa (directores, gerentes, técnicos, asesores, etc.) o cualesquiera otras personas que a propuesta del Presidente autorice la Asamblea General².

La LCOOP da total libertad a la cooperativa para establecer el modo de verificar la identidad y la legitimación del asistente. Por lo que esta podrá optar por obligar a que el asistente, al inicio de la sesión, se identifique a través de la pantalla y que, en su caso, exhiba el documento que acredite su representación³, o bien, podrá recurrir a un procedimiento de acceso a través de un usuario y contraseña individual facilitado previamente por la cooperativa⁴, o que exija la utilización de un certificado digital, y que permita acreditar la identidad y la legitimación de la persona conectada.

A través de este requisito se asegura que el Secretario pueda elaborar la lista de personas asistentes de la manera más fiel a la realidad posible para que posteriormente sea incluida en el acta, tal y como recoge este mismo artículo 25.4 LCOOP.

b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones

El medio elegido para el desarrollo de la asamblea general no solo tiene que cumplir con unas exigencias de seguridad que certifiquen que no haya ningún tipo de filtración sobre el contenido de las comunicaciones y que nadie ajeno pueda intervenir en la sesión ni suplantar la identidad o los mensajes de los asistentes, sino que, además, ha de asegurar que el contenido de estas les es transmitido íntegramente a todos los asistentes, sin que se produzca ninguna interrupción.

c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido

La transmisión de imagen y sonido que se realice a través del medio se tiene que efectuar en tiempo real, asegurando que las personas que

2 VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, 2015.

3 FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, 2020, p.7. Consultado en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>

4 A semejanza de lo que hace la norma andaluza.

estén asistiendo a la asamblea a distancia puedan conocer el contenido de la información que se está dando o qué es lo que se está debatiendo en el mismo momento en el que se está emitiendo. Pero además de permitir esa asistencia en tiempo real como si estuvieran presentes en una asamblea en formato presencial, el medio también tiene que asegurar la posibilidad de participación de la persona que se encuentre a distancia, de forma que pueda intervenir y ser escuchado por el resto de los asistentes, obteniendo como resultado final una única asamblea simultánea para todos los asistentes.

Continua el precepto indicando que exige estos requisitos *“para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad”*. Destaca la amplitud con la que está redactado este último mandato a la cooperativa, ya que, derivado del uso de esos términos tan generales, las medidas necesarias para asegurar su efectividad podrían abarcar desde simplemente certificar que el medio cumple con esa comunicación en tiempo real y bidireccional, hasta que la cooperativa tenga que facilitar a los socios un dispositivo desde el que poder conectarse.

En cualquier caso, a través de esta exigencia, tal y como reconoce el propio artículo, se trata de garantizar el derecho que tienen los socios a asistir, participar en los debates y formular propuestas del artículo 16.2.a LCOOP. Con la modificación prevista en el PLIES que hemos mencionado previamente del artículo 3.2 ter LCOOP, este derecho de participación cuando la asamblea se celebra de manera telemática se ve fortalecido, debiéndose regular en los estatutos las normas de funcionamiento de la misma, *“a fin de garantizar a las personas socias, y siempre a petición de estas, el ejercicio de sus derechos con plenas garantías”*.

- d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

Por último, también se exige una serie de requisitos relacionados con la emisión del voto, debiendo garantizar, por un lado, que los socios o sus representantes puedan ejercer su derecho de voto y, por otro lado, que al hacerlo se pueda verificar la identidad de la persona que está emitiendo el voto y que esta está legitimada para ello y no se encuentra en una situación de conflicto de intereses. Además, en aquellos asuntos en los que la Ley o los estatutos impongan que la votación sea secreta, o bien cuando se haya acordado con determinadas mayorías, tal y como reconoce el art.

25.3 LCOOP, se deberá garantizar la reserva de la identidad de la persona que lo está emitiendo, además de permitir verificar que está legitimada para ello y no debía abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses.

2.2.3. Asamblea íntegra o parcialmente a distancia

Como hemos mencionado, la LCOOP no habla de una celebración de una asamblea a distancia, sino que habla de la posibilidad que tienen los socios y otras personas legitimadas de asistir y participar a distancia. Esta previsión lo que supone es la celebración de una asamblea en formato híbrido o mixto, es decir, con socios que asisten de manera presencial junto con socios que asisten y pueden intervenir de manera telemática. En cualquier caso, entendemos que la redacción actual de dicho precepto, no impediría que todos los socios asistieran y participaran a distancia, convirtiéndose dicha asamblea en una asamblea a distancia.

Esta posibilidad de celebración totalmente a distancia queda establecida de manera clara en la modificación de la LCOOP prevista por el PLIES en la que, en el artículo 24, el cual regula la convocatoria de la asamblea, introduce que en dicha convocatoria se haga referencia a la modalidad en la que esta se va a celebrar: presencial, telemática o mixta. Asimismo, se introduce un nuevo artículo 24 bis LCOOP cuyo apartado tercero indica que *“será válida la celebración de la Asamblea General realizada íntegra o parcialmente de forma telemática siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes las representen dispongan de los medios necesarios para ello, la secretaría del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta que, una vez aprobada, remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los asistentes”*.

2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal

En la LCOOP no existe una previsión a la posible celebración telemática de la asamblea general universal, la cual está recogida por el artículo 23.5 que establece que: *No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.*

A pesar de no existir una referencia a la misma, entendemos que esta celebración telemática también sería posible para la misma, sin que exista un motivo para limitar la celebración exclusivamente al formato presencial. Para ello, será necesario que el medio digital a través del cual se celebra dicha sesión asegure el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente mencionados para la asamblea celebrada a distancia.

2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias y a las asambleas de delegados

El artículo 30 LCOOP regula la posibilidad de prever en los estatutos la celebración de una Asamblea General de Delegados, integrada por delegados designados en asambleas previas denominadas juntas preparatorias.

A pesar de que dicho artículo no hace referencia de manera expresa a la posibilidad de celebrar las asambleas de delegados o las juntas preparatorias de manera telemática, sí que se indica que *"tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General"*. Esto provoca que, al ser aplicable las normas de constitución y funcionamiento para las Asambleas Generales, estas juntas y asambleas también se podrán celebrar por medios digitales, siempre que se garanticen los requisitos que se han mencionado con anterioridad.

3. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO RECTOR A DISTANCIA

3.1. Referencia normativa

La posibilidad de celebrar las sesiones del consejo rector a distancia se encuentra recogida en el artículo 36.6 LCOOP. Al igual que ocurría con la asamblea general a distancia, esta previsión se introdujo de manera provisional como consecuencia de la COVID-19 a través del Real Decreto-ley 8/2020 y posteriormente del Real Decreto-ley 34/2020, no siendo hasta finales de 2021 cuando se decidió modificar la LCOOP para introducirlo en el texto legal a través del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. En la actualidad, dicho artículo especifica que:

“6. Los Estatutos podrán prever que los miembros del Consejo Rector puedan asistir y participar, a distancia, en sus reuniones y, en su caso, en las de las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, por medios digitales, para lo cual la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos. En este supuesto, deberán quedar garantizadas la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, así como el mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad.”

En el PLIES también se prevé una modificación de este apartado del artículo 36 LCOOP, el cual, si finalmente termina aprobándose el proyecto, tendrá la siguiente redacción:

“6. Los estatutos podrán prever que las personas miembros del Consejo Rector puedan asistir y participar telemáticamente en sus reuniones y, en su caso, en las de las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, por medios digitales, para lo cual la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos y dar cumplimiento al artículo 3 ter. En este supuesto, deberán quedar garantizadas la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, así como el mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad.”

3.2. Estudio de los requisitos previstos

3.2.1. La previsión estatutaria

Al igual que ocurría en la Asamblea General, para celebrar una reunión a distancia del consejo rector también será necesaria la previsión de esta posibilidad en los estatutos, de manera que la cooperativa que desee que las reuniones de este órgano se celebren a distancia, tendrá que modificar los estatutos.

En la nueva redacción que le da a este artículo 36.6 el PLIES, a diferencia de lo que se prevé para las asambleas generales, se sigue manteniendo la referencia a esta previsión estatutaria. Asimismo, otra de las pocas modificaciones que introduce es que, en lugar de hablar de asistir y participar a distancia, se habla de asistir y participar telemáticamente.

3.2.2. *La puesta a disposición de medios necesarios*

La novedad más importante en este consejo rector con respecto a la celebración de las asambleas a distancia, la encontramos en que la cooperativa deberá poner a disposición de los miembros del Consejo Rector los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos. Es decir, será la cooperativa la que tenga que facilitar el ordenador o dispositivo electrónico a través del cual los miembros del consejo rector que asistan a distancia a las reuniones de dicho órgano puedan identificarse, asistir, intervenir y votar.

3.2.3. *Requisitos que se han de garantizar*

El resto del texto del artículo que regula al consejo rector exige unos requisitos prácticamente idénticos al de la asamblea general a distancia, por lo que todo lo mencionado anteriormente para las Asambleas sería trasladable a la regulación del Consejo Rector. Así, los requisitos que se deberían garantizar para celebrar la reunión del consejo rector a distancia son:

- a) La identidad de las personas asistentes (en este caso no se pide garantizar la legitimidad de las mismas, ya que los consejeros no podrán hacerse representar, tal y como establece el art. 36.2 LCOOP)
- b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.
- c) La transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido.
- d) El mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad (no exigiéndose, a diferencia de lo que ocurre en la asamblea general, que se pueda certificar la identidad de la persona emisora).

4. LA REGULACIÓN DEL COMITÉ DE RECURSOS Y DE LA INTERVENCIÓN A DISTANCIA

Por último, la LCOOP prevé la existencia de otros dos órganos adicionales a la asamblea y al consejo rector. Son el órgano de Intervención, que se encuentra regulado en los artículos 38 y 39 LCOOP, y el Comité de Recursos, en el artículo 44 LCOOP. En esta norma cooperativa no se especifica cómo se han de desarrollar sus reuniones, simplemente encontramos una referencia en el caso del Comité de recursos indicando que su funcionamiento se fijará en los estatutos. De manera que, al no establecer una

forma concreta de reunión, entendemos que por vía estatutaria se podrá prever también la celebración de las reuniones de estos órganos a distancia a través de medios digitales que garanticen la identidad y el resto de los requisitos que hemos mencionado anteriormente.

5. CONCLUSIONES

Primera. Aunque el legislador no hable expresamente de celebración de asambleas generales o de reuniones del consejo rector a distancia, sino que simplemente menciona la posibilidad de permitir que algunos miembros asistan y participen en estas reuniones a distancia, entendemos que estas también se podrán celebrar totalmente en la modalidad a distancia.

Segunda. La posible participación y asistencia de personas a distancia de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales requerirá, en primer lugar, que se prevea estatutariamente, y en segundo lugar, que se garanticen los siguientes extremos establecidos en el artículo 25.4 LCOOP: a) la identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión; la seguridad y el contenido de las comunicaciones; b) la transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad; y c) el mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

Tercera. En la regulación actual de estas asambleas, el legislador debería haber redactado con mayor concreción a qué se refiere con el deber que tienen las cooperativas de implementar las medidas necesarias para asegurar la participación de los socios en la deliberación y en la toma de acuerdos. Con la redacción actual del precepto, las medidas podrían centrarse únicamente en que el medio cumpla con la comunicación en tiempo real y bidireccional, o bien, alcanzar hasta la puesta a disposición de medios como hace con el consejo rector.

Cuarta. La norma estatal también regula la asistencia y participación de los miembros del consejo rector a las reuniones de este exigiendo unos requisitos semejantes a los de la asamblea, por lo que para su análisis nos remitimos a lo señalado en la asamblea. La única novedad en el consejo rector con respecto a la asamblea es que la cooperativa deberá poner a

disposición de sus miembros los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Quinta. En cuanto a la Intervención y al Comité de Recursos, la norma no regula cómo han de desarrollarse las reuniones de ambos órganos, dejando total libertad a los socios para que por vía estatutaria se regule su régimen de funcionamiento. Por ello consideramos que estas reuniones podrían celebrarse de manera telemática siempre que dicha previsión se encuentre recogida en los estatutos y se garanticen los mismos requisitos que se exigen para el resto de los órganos.

6. BIBLIOGRAFÍA

FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, 2020, p. 7. Consultado en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>

VARGAS VASSEROT, Carlos: "Internet y las empresas de Economía Social: Análisis Jurídico-Societario", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 2005, Nº 85, pp. 85-111.

VARGAS VASSEROT, C. y SACRISTÁN BERGIA, F: "Propuestas promovidas por Cooperativas Agroalimentarias para la reforma parcial de la ley 27/1999 de cooperativas", en *El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la Ley 27/1999. Cuestiones de debate y propuestas de mejora*, Cooperativas Agroalimentarias, 2021.

VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, 2015.



**Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**

EUSKO JAURLARITZA		GOBIERNO VASCO
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>



9 791370 471224